

17 de marzo de 2000

Español

Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba

relacionadas con la parte 4 del Estatuto

Nueva York

13 a 31 de marzo de 2000

12 a 30 de junio de 2000

27 de noviembre a 8 de diciembre de 2000

**Propuesta presentada por la Santa Sede sobre las reglas de
procedimiento y prueba relacionadas con la parte 4 del
Estatuto (Composición y Administración de la Corte)**

Reglas relativas a la organización de la Corte

C. Reglas relativas a las víctimas y los testigos

5. Derechos de la defensa y asistencia letrada como función de la Secretaría

1. Al administrar y prestar servicios a la Corte (Países Bajos) el Secretario promoverá los derechos de la defensa, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 43 (Japón).

2. A fin de garantizar los derechos de las personas que comparezcan ante la Corte que tengan derecho a asistencia letrada, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 67 y al Reglamento de la Corte, el Secretario designará una dependencia u oficina, junto con su personal letrado.

Dicho personal poseerá, a discreción del Secretario, las calificaciones necesarias en sus respectivos Estados para ejercer como abogado, y tendrá amplia experiencia en la capacidad legal profesional correspondiente.

3. Los Estados Partes y las asociaciones de abogados defensores pueden también designar a personas para que sean nombradas por el Secretario y destinadas a esa dependencia, a fin de que proporcionen asistencia letrada ante la Corte.

4. En el cumplimiento de su cometido, el personal designado para la defensa actuará con independencia y en beneficio de sus clientes.

5. El Secretario prestará el apoyo debido a esta dependencia, y facilitará los servicios necesarios dentro del edificio de la Corte para que los defensores puedan

cumplir directamente con su cometido, así como contar con un presupuesto razonable para el funcionamiento eficaz de esa Dependencia.

6. El Secretario facilitará la difusión de información de la Corte procediendo, entre otras cosas, a concertar acuerdos con las asociaciones nacionales de defensores, a fin de que los abogados puedan especializarse y capacitarse en las disposiciones del Estatuto y en su aplicación.

7. La Corte y esta dependencia consultarán con un órgano independiente de abogados defensores o asociaciones de defensores, cuyo establecimiento puede ser facilitado por la Asamblea de los Estados Partes, sobre cuestiones relativas a la defensa, cuando proceda, de conformidad con el Reglamento de la Corte.

8. El abogado defensor contratado por una persona que ejerce su derecho, en virtud del Estatuto, a contar con asistencia letrada de su elección, depositará un poder en esta dependencia al ser contratado.

(9. La responsabilidad y asignación de oficio de abogados defensores a indigentes, así como sus procedimientos, corresponderán a esa dependencia de abogados defensores, a tenor de lo propuesto por el Secretario.)
